

R-DCA-0268-2018

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las quince horas y siete minutos del catorce de marzo del dos mil dieciocho.

Recurso de apelación interpuesto por **COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA S.A.** en contra del acto de de declaratoria de desierto de los ítems N°3 compra de una motoniveladora e ítem N°4 mantenimiento preventivo de la motoniveladora y contra el acto de adjudicación de los ítems N°5 compra de un cargador retroexcavador y N°6 mantenimiento preventivo del cargador retroexcavador de la **Licitación Pública No. 2017LN-000001-01** para la “Compra de un camión con volquete, una motoniveladora y un retroexcavador” promovido por la **MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL DE HEREDIA**, cuya adjudicación de los ítems 5 y 6 fue a favor de CRAISA S.A. por un monto de ítem para el ítem 5 \$93.765,00 (noventa y tres mil setecientos sesenta y cinco dólares) y para el ítem 6 de \$3.600,00 (tres mil seiscientos dólares).-----

RESULTANDO

I. Que Comercial de Potencia y Maquinaria S.A. presentó en fecha primero de marzo del dos mil dieciocho, recurso de apelación contra el acto de declaratoria de desierto de los ítems N° 3 compra de una motoniveladora e ítem N° 4 mantenimiento preventivo de la motoniveladora y contra el acto de adjudicación de los ítems N° 5 compra de un cargador retroexcavador y N°6 mantenimiento preventivo del cargador retroexcavador, todos de la Licitación Pública No. 2017LN-000001-01.-----

II. Que este órgano contralor mediante auto de las doce horas con veintisiete minutos del dos de marzo del dos mil dieciocho, solicitó a la Administración el expediente de la licitación No. 2017LN-000001-01. El cual fue aportado mediante oficio No. 300-2018-AMSRH de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho.-----

III. Que en el procedimiento se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.-----

CONSIDERANDO

I. **Hechos probados.** Para la presente resolución se tienen como hechos probados los siguientes: **1)** Que la empresa Comercial de Potencia y Maquinaria S.A. en sede administrativa indicó respecto de la oferta presentada por Craisa que: *“...en su modelo de retroexcavador marca Case modelo 590 super N encontramos que certifican que el consumo medio de combustible para el servicio de mantenimiento de caminos de 1.74 1/h a 2.9 1/h (Folio 30 de su oferta) para la cual consideramos que es un consumo que no es real para un motor de 97 HP en condiciones medias de operación. (...) Para soportar este dato aportamos el folio 13 (ver*

documento anexo) de la oferta presentada por la casa comercial CRAISA con su modelo 890 SN en la Municipalidad de Cartago en Licitación Abreviada 2017LA-00023-MUNPRV ...” (Folio 1242 del expediente administrativo). **2)** Que la adjudicataria Craisa mediante oficio OF.02-CRAISA2018 de fecha 22 de enero del 2018, se refiere a los aspectos señalados por la apelante, indicando en lo que resulta pertinente: *“El consumo promedio de los niveles es 1.74 l/h bajo a 2.9 l/h alto este promedio lo da la fábrica en su certificación y el cual fue aportado por nuestra representada. (...) mencionar un dato de una oferta presentada a otra institución es totalmente irrelevante ya que la configuración del Retroexcavador presentado en la oferta para la Municipalidad de Cartago es totalmente diferente a la solicitada por la Municipalidad de San Rafael ya que en la Municipalidad de Cartago solicitaron un Retroexcavador con Balde Estándar y la configuración solicitada por ustedes es de un Retroexcavador con Balde tipo Almeja y funciona totalmente diferente.”* (folios 1263 al 1287 del expediente administrativo). **3)** Que la adjudicataria Craisa mediante oficio OF.02-CRAISA2018 de fecha 22 de enero del 2018, aportó documento emitido por CNH INDUSTRIAL fabricantes de la Marca CASE y de la Retroexcavadora Modelo 590 Super N ofrecido por Craisa S.A., en donde certifican que la retroexcavadora cuenta con las siguientes características técnicas: *“ Consumo medio de combustión en l/hr; para el servicio de mantenimiento de caminos, Para efectos de evaluación se tomará el dato aportado por el oferente y certificado por el fabricante. / 1.74 l/h a 2.9 l/h.”* Documento suscrito por Eric La Forge Regional Business Manager Case Construction Latin American and Caribbean Region (Folios 1288 al 1295 del expediente administrativo). **4)** Que mediante oficio No. MSRH-DPUT-009-2018 de fecha 24 de enero del 2018, la Administración indica que: *“... el gasto de combustible expuesto en la oferta presentada por CRAISA S.A. concuerda con la certificación del fabricante, por lo que en consideración al principio de buena fe, esta Dirección debe dar por válida la información contenida en dicha certificación, por lo que no procede la descalificación de empresa CRAISA S.A.”* (Folio 1303 del expediente administrativo). **5)** Que mediante oficio No. MSRH-DSUGV-486-2017 de fecha 17 de diciembre del 2017, la Municipalidad indicó: *“... en atención al correo electrónico enviado por su persona por medio del cual solicita el criterio a esta Dirección en cuanto a la necesidad o no de la compra de la motoniveladora descrita en el cartel del procedimiento licitatorio N° 2017LN-000001-01. Al respecto le indico que una vez revisado la orden de inicio y el cartel de la Licitación así como sus modificaciones, me permito indicar que en dichos documentos no se observó que se haya elaborado un análisis costo-beneficio que garantice y justifique la compra*

de la motoniveladora en cuestión, ya que debe garantizarse que tan necesario y beneficio para la Municipalidad es la compra de dicho equipo, máxime si consideramos el costo del mismo (130 millones en promedio.) Dentro de dicho análisis se valoran aspectos como: a) Cantidad de kilómetros de carreteras en lastre tiene el cantón y cuáles de estas carreteras requieren un mantenimiento continuo con una motoniveladora. b) Revisión de los gastos fijos en los cuales se debe incurrir para el adecuado uso y mantenimiento de la motoniveladora, como salario y cargas sociales del operario, el mantenimiento del equipo, el eventual transporte del equipo, entre otros. c) Se debe realizar una análisis histórico de la cantidad de horas de alquiler de motoniveladora que la Municipalidad ha contratado por lo menos en los últimos cinco años, así como valorar la cantidad de kilómetros intervenidos a lo largo de estos años. Ahora bien, realizando una análisis general de las condiciones de las carreteras del cantón podemos determinar con claridad que la mayor parte de estas se encuentran con carpeta asfáltica, lo cual no justifica la compra de la niveladora en cuestión, provocando que el municipio deba incurrir en otros gastos como la contratación de un operador especializado, cargas sociales, seguro del equipo, mantenimiento, alquiler del transporte, etc., cuando si consideramos la poca cantidad de caminos de lastre que tiene este cantón podríamos alquilar este tipo de maquinaria sin incurrir en los gastos fijos anteriormente mencionados y con una inversión mínima por año que inclusive rondaría el valor del mantenimiento, depreciación y seguros del mismo equipo, máxime si consideramos que dentro del mismo cantón se cuenta con proveedores que alquilan este tipo de maquinaria, lo cual minimizará los costos. Por tal motivo y con base en el artículo 86 del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa, esta Dirección con el fin de proteger el interés público recomienda declarar desierto el concurso licitatorio N°2017LN-000001-01 únicamente en cuanto a la compra de la motoniveladora, ya que no existe un análisis detallado que justifique el costo y beneficio para realizar tan elevada inversión, la cual podría ser utilizada en otros proyectos que el cantón requiere como por ejemplo la construcción de un nuevo puente en calle Anonos sobre el Río tibás o el cambio de tubería pluvial por el Condominio Mar de Plata.” (Folio 1244 del expediente administrativo). **6)** Que la Junta Vial Cantonal en su sesión No. 151 -2018 del 27 de diciembre del 2018 señaló: “... El alcalde Municipal informa a la Junta Vial Cantonal que hizo consultas con alcaldes de otras municipalidades y le sugirieron que para la demanda de este equipo especializado, no es conveniente la compra de un equipo tan caro, ya que existen proveedores en nuestra provincia que tienen equipo de alquiler a bajo precio, lo cual respalda el criterio externado por el ingeniero

Erick Camacho de la Dirección de Planificación Urbana y Territorial de la Municipalidad en el oficio supra mencionado. ACUERDO No. 1: En base al criterio técnico y jurídico, se acuerda solicitar al Concejo Municipal que se declare desierto el Ítem, de la compra de la motoniveladora ...” (Folios 1253 y 1254 del expediente administrativo). **7)** Que mediante oficio No. MSRHD-PUT-010-2018 de fecha 24 de enero del 2018 se emite la recomendación técnica de la ofertas, que en lo que resulta pertinente, establece que para los ítems 5 y 6 correspondientes a la compra de un retroexcavador la calificación del sistema de evaluación es: Craiza 91.62 y MPC 77,80 (Folios 1307 al 1309 del expediente administrativo). **8)** Que mediante sesión ordinaria 144-2018 celebrada el 12 de febrero del 2018, el Concejo Municipal de San Rafael de Heredia acordó: “UNO: Con fundamento en lo expuesto y ante la solicitud de la Junta Vial Cantonal por medio del acuerdo N°1 tomado en la sesión ordinaria N° 151-2018, del 27 de diciembre del 2017, acuerda declarar desierto el ítem de la compra de la motoniveladora contemplado en la licitación pública N° 2014LA-00000-1-01 (...) TRES: Que con relación a las demás líneas de la licitación pública N° 2017LA-000001-01 “Compra de un camión con volquete, una motoniveladora y un retroexcavador, Ley N°8114, procédase con su respectiva adjudicación conforme al criterio técnico y legal que consta en el expediente de la contratación administrativa por tanto se adjudica de acuerdo al siguiente cuadro:

Recomendación de Adjudicación			
Licitación Pública Nacional 2017LN-000001-01			
N° Item	Descripción	Empresa Adjudicada	Monto Adjudicado
1	Un camión con volquete de 6m3 tipo C3	AUTO STARS VEHICULOS S.A.	\$86,000.00
2	Mantenimiento preventivo programado incluido en el costo del camión con volquete de 6m3 tipo C3	AUTO STARS VEHICULOS S.A.	\$5,006.00
3	Una Motoniveladora de 16.8 toneladas de peso operacional	Declarar Desierto	\$0.00
4	Mantenimiento preventivo programado incluido en el costo de la Motoniveladora de 16.8 toneladas de peso operacional	Declarar Desierto	\$0.00
5	Un cargador retroexcavador integrado de 97 Hp mínimo	CRAIZA S.A.	\$93,765.00
6	Mantenimiento preventivo programado incluido en el costo del cargador retroexcavador integrado de 97 Hp mínimo	CRAIZA S.A.	\$3,600.00
7	Martillo para el modelo de retroexcavador integrado de 97 Hp mínimo	CRAIZA S.A.	\$20,750.00
8	Extensión de Brazo para el modelo de retroexcavador integrado de 97 Hp mínimo	CRAIZA S.A.	\$5,300.00
Monto Total a Adjudicar			\$214,421.00

Recomendación Adjudicación por Empresa	
Empresa	Monto Total Adjudicado en Dolares
AUTO STARS VEHICULOS S.A., cédula jurídica 3-101-336780	\$91,006.00
CRAIZA S.A., cédula jurídica 3-101-048600	\$123,415.00

(Folios 1322 al 1337 del expediente administrativo). -----

II. Sobre la admisibilidad del recurso interpuesto. i) Sobre la declaratoria de desierto de los items 3 y 4 y las razones de interés público invocadas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA), este órgano contralor cuenta con un plazo de 10 días hábiles para resolver sobre la tramitación del recurso o bien de su rechazo de plano por inadmisibile o por improcedencia manifiesta; al respecto, el citado numeral indica: *“La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso o, en caso contrario, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos”*. Por su parte, el inciso d) del artículo 188 del RLCA, establece como supuesto para el rechazo del recurso de apelación *“d) Cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa.”* Por ello, se estima indispensable que al momento de presentar una acción recursiva en contra del acto final de un procedimiento de contratación administrativa, los apelantes fundamenten en forma debida sus alegatos, toda vez que la fundamentación y carga de la prueba corren bajo su responsabilidad. En igual sentido, el artículo 185 del citado Reglamento reitera la obligación en cuanto a que el recurso de apelación debe presentarse debidamente fundamentado. En consecuencia, el apelante debe presentar sus argumentos con un desarrollo sólido y aportar la prueba idónea en que apoya sus argumentaciones y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales competentes. Aunado a lo anterior, y en lo que respecta al tema de la falta de fundamentación del recurso de apelación, esta División ha señalado: *“(...) Debe considerarse que esta Contraloría General realiza una revisión en etapa de admisibilidad que responde a una revisión de los siguientes elementos: Inadmisibilidad: Mencionado en el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa, su análisis implica una revisión y valoración de fondo del recurso, determinando su improcedencia aún cuando se haya acreditado legitimación para recurrir. Se trata de supuestos en donde de la lectura de los argumentos del apelante y de la revisión del expediente administrativo se puede desprender fehacientemente que no hay razón en el fondo de lo reclamado, de tal suerte que se pueda determinar que el recurso no podría ser declarado con lugar en la resolución final de una eventual etapa de fondo. Improcedencia manifiesta: Se refiere a aquellos supuestos donde por razones de carácter fundamentalmente formales, el recurso presentado no puede ser conocido*

en su revisión de fondo y producen la firmeza del acto de adjudicación, y se descompone en las siguientes causales. [...] *Falta de 4 fundamentación: El mismo artículo 180 del Reglamento de Contratación Administrativa señala como improcedente en forma manifiesta aquel recurso que no se presente con la fundamentación requerida por el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa. Falta de fundamentación es, en suma, cuando el recurrente presenta una argumentación débil en contra del actuar administrativo y no presenta prueba mínima para amparar total o parcialmente su defensa*". En consonancia con lo anterior, debe destacarse además, que el mismo artículo 188 citado en su inciso b) establece además en lo de interés que "(...) *En el caso que se apele una declaratoria de desierto, el apelante además de acreditar su aptitud para resultar readjudicatario deberá alegar que las razones de interés público son inexistentes o no vinculadas al caso (...)*", motivo por el cual en casos de declaratoria de desierto, se impone al recurrente, demostrar que esas razones de interés públicos expuestas por la Administración son inexistentes, aspecto que para el caso en cuestión, resulta fundamental con la finalidad de determinar de qué forma el apelante rebatió esa motivación brindada por la Administración, lo cual se realiza de seguido. **La apelante** señala que la decisión inicial para promover el concurso fue efectuada por la Unidad técnica vial, en la que claramente se evidencia la necesidad de compra de la retroexcavadora. Así mismo indica que el proceso de compra obedece a un proceso de planificación, por lo que existiendo claramente la necesidad, estima no resulta de recibo que en el transcurso del concurso otro Departamento como la Dirección Urbana y Territorial, tome una decisión en sentido contrario. Por otra parte, señala que la declaratoria de desierto violenta los principios de buena fe y eficiencia que rigen la materia de contratación administrativa, primero porque hace incurrir a potenciales oferentes a la preparación de la oferta y segundo, por cuanto existiendo una necesidad pública, cuál es la necesidad de darle mantenimiento a los caminos vecinales del cantón, dicha situación será de carácter permanente pues las calles son de uso común diariamente lo cual sufren un deterioro producto de su uso normal, de tal forma que resulta más oneroso para la Municipalidad, la justificación que es mejor el alquiler de una motoniveladora, cada vez que se requiera realizar un trabajo, pues más bien se expone al capricho económico del mercado, que eventualmente aumentará los precios de alquiler. Finalmente señala que no existe la acreditación del interés público existente en la declaratoria de desierto. **Criterio de la División.** La declaratoria de desierto, como todo acto administrativo debe estar debidamente motivado. En ese sentido, la Administración al momento de dictar el acto final de desierto debe plasmar las razones que

justifican y fundamentan dicha decisión, para que los interesados conozcan los motivos que llevaron a adoptar la declaratoria, y de frente a ello puedan formular las impugnaciones que estimen pertinentes. En ese sentido, en el caso concreto, se tiene que la Municipalidad acordó la declaratoria de desierto de los ítems 3 y 4 (Hecho probado 8). Ahora bien, respecto a la declaratoria de desierto el numeral 86 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, entre otras cosas, dispone: *“Si al concurso no se presentaron ofertas o las que lo hicieron no se ajustaron a los elementos esenciales del concurso, se dictará un acto declarando infructuoso el procedimiento, justificando los incumplimientos sustanciales que presenten las ofertas. Si fueron presentadas ofertas, pero por razones de protección al interés público así lo recomiendan, la Administración, mediante un acto motivado, podrá declarar desierto el concurso.”* Frente a lo cual, se tiene que la Municipalidad motivó la decisión de declaratoria de desierto determinando que con un análisis general de las condiciones de las carreteras del cantón, pudo determinar con claridad que la mayor parte de estas se encuentran con carpeta asfáltica, lo cual no justifica la compra de la motoniveladora en cuestión, provocando que el municipio deba incurrir en otros gastos como la contratación de un operador especializado, cargas sociales, seguro del equipo, mantenimiento, alquiler del transporte, etc. Además señaló, que si se considera la poca cantidad de caminos de lastre que tiene este cantón, se podría alquilar este tipo de maquinaria sin incurrir en los gastos fijos y con una inversión mínima por año que inclusive rondaría el valor del mantenimiento, depreciación y seguros del mismo equipo, máxime si se considera que dentro del mismo cantón se cuenta con proveedores que alquilan este tipo de maquinaria, lo cual minimizará los costos. Asimismo indicó, que la municipalidad puede utilizar el dinero en otros proyectos necesarios (hecho probado 5). Por otra parte, también se utilizó como motivación lo dicho por el Alcalde en cuanto a que otras Municipalidades de la provincia indicaron que alquilaban la maquinaria, por cuanto era más favorable que adquirirla por sus costos (hecho probado 6). Véase que la Municipalidad al emitir su acto, efectivamente dotó de alguna motivación a este, explicando las razones por las cuales estimaba que no resultaba oportuno para el interés público una inversión como la correspondiente a dicho equipo, correspondiendo entonces al apelante en esta sede, desacreditar esas razones. Frente a ello, la recurrente no realiza un desarrollo argumentativo claro acompañado de prueba, para desacreditar la motivación antes señalada. En ese sentido, se echa de menos por parte de la recurrente la argumentación y prueba mediante la cual desacredite que efectivamente la cantidad de caminos de lastre en el cantón no sea poca, como indica la Administración y que

por tanto resulta mejor al interés público adquirir la maquinaria y no alquilar. Tampoco, la recurrente presenta prueba mediante la cual acredite que resulta más oneroso el alquiler del equipo que su compra, ya que únicamente se limita a indicarlo más no a probarlo. En ese sentido, se omite por parte de la recurrente un análisis cuantitativo que permita desacreditar lo indicado por la Administración, en cuanto que es más oneroso adquirir el equipo que alquilarlo. Asimismo, la recurrente tampoco se refiere al hecho de que en el cantón existen varios proveedores que alquilan el equipo, y que con ello se puede satisfacer la necesidad de mantenimiento de los caminos de lastre, ya que no desarrolla las razones por las que la atención de caminos no pueda satisfacerse con el alquiler del equipo y solo con su compra sea posible hacerlo. Por otra parte, la recurrente indica en su recurso que existe una necesidad y que por tanto no se puede declarar desierto el concurso. No obstante, la apelante olvida que la necesidad dispuesta en la orden de inicio emitida mediante oficio No. 1170 - AMSRN-2017 de fecha 28 de julio del 2017, justifica la compra indicando que: *“... La Municipalidad de San Rafael requiere ir aumentando su capacidad instalada paulatinamente para la atención de caminos por administración. Los equipos deben permitir trabajar con mayor eficiencia reduciendo costos de tiempo y dinero en gestión vial cotidiana a mediano plazo y aumentar la capacidad de respuesta ante diversas situaciones.”* (Folio 55 del expediente administrativo), por lo que, si la Administración durante el trámite determinó que resultaba más oneroso adquirir la maquinaria que alquilarla, no se estaría cumpliendo precisamente con la decisión que dio origen al concurso a saber, trabajar con mayor eficiencia reduciendo costos de tiempo y dinero en la gestión vial. Finalmente, en cuanto a quien emite la declaratoria de desierto, cabe señalar que no lo realiza ninguna unidad como pretende insinuar la recurrente en su escrito, sino que el acuerdo lo toma el Concejo Municipal (hecho probado 8), quien ostenta la competencia para el dictado del acto final. Ahora bien, la Administración desde luego recurre a unidades técnicas internas para analizar las ofertas y las condiciones necesarias durante el procedimiento; si bien, lo anterior la Administración pudo haberlo previsto con una debida planificación, no resulta conforme al principio de eficiencia y eficacia y al uso adecuado de los recursos públicos que la Municipalidad decida no adjudicar un bien, que ha determinado durante el trámite concursal que ya no resulta necesario para satisfacer su necesidad, y que la misma se puede satisfacer mediante otra forma - en este caso alquiler de equipo- que resulta menos onerosa. Así las cosas, y ante la ausencia de argumentos de la recurrente que procuren debatir las razones de interés públicos brindadas por la Administración, **se rechaza de plano** por falta de

fundamentación el recurso en este extremo. **ii) Sobre la legitimación del apelante para resultar readjudicatario de los ítems 5 y 6.** La apelante indica que para los ítems 5 y 6 se posicionó en segundo lugar del sistema de evaluación. Ahora bien, manifiesta que el equipo de la adjudicataria incumple un requisito de participación, cuál es el referido al consumo de combustible. Al respecto indica que la adjudicataria indicó en su oferta que el consumo de combustible es de 1.74 l/h a 2.9 l/h lo cual considera no es un dato real para las labores de mantenimiento de caminos para el modelo ofertado 590 Super N que usa un motor marca Case modelo 44TA/T3, potencia neta de 81Kw (108HP) de acuerdo a la ficha técnica aportada en su oferta en el folio 61. Sobre el particular, señala que la empresa Craisa en la Municipalidad de Cartago en la Licitación Abreviada No. 2017LA-00023-MUNIPRV con fecha del 27 de setiembre del 2017, certificaron que el consumo de combustible mínimo es de 6.60 l/h con el mismo modelo de máquina case 590 Super N y el mismo motor case 445T/3 de potencia neta de 81Kw (180Hp). Además señala que en relación con lo indicado por la adjudicataria en sede administrativa respecto a que ello depende de la configuración, señala que esto es incorrecto, pues si bien cambia la configuración del equipo el motor como tal, es el mismo y por tanto el consumo de combustible es el mismo. **Criterio de la División:** En primer término, resulta necesario señalar que la recurrente para los ítems 5 compra de un cargador retroexcavador y 6 mantenimiento preventivo del cargador retroexcavador de la Licitación Pública No. 2017LN-000001-01 ocupa el segundo lugar en el sistema de calificación (hecho probado 7). Así las cosas, para que la recurrente demuestre que ostenta un mejor derecho para resultar readjudicataria, debe acreditar que la adjudicataria resulta inelegible y por tanto debe anularse el acto de adjudicación. En vista de lo cual, el alegato que presenta la recurrente como incumplimiento en contra de la adjudicataria es respecto al consumo de combustible. Sobre el particular, es necesario indicar que la apelante no indica cuál es la cláusula del cartel que establece el consumo de combustible como un requisito de admisibilidad de las ofertas. Frente a lo cual, lo que se tiene es que el cartel en el Capítulo “IV Evaluación de Ofertas”, punto “Equipo 3. Retroexcavador” establece dentro del sistema de evaluación como criterio a puntuar las mejoras técnicas, dentro de las cuales el consumo de combustible es un factor de calificación. (Folios 158 y 159 del expediente administrativo). Así en el punto 17 se dispone “Consumo de combustible l/hr; para el servicio de mantenimiento de caminos. Para efectos de evaluación se tomará el dato aportado por el oferente y certificado por el fabricante./ Oferta de menor consumo x 5 puntos /oferta a evaluar”(Folio 159 del expediente administrativo). De lo

cual se desprende, que el consumo de combustible no constituye un requisito de admisibilidad de las ofertas sino un factor de evaluación, y por tanto no resulta requisito que exige un cumplimiento que permita excluir a una oferta en caso de no cumplirlo, sino que a lo sumo, podría otorgarse un puntaje de 0 en dicho factor. Al respecto, resulta pertinente indicar lo dispuesto mediante resolución No. R-DAGJ-557-2003 de las 12:horas del 2 de diciembre del 2003, sobre la diferencia entre requisitos de admisibilidad y sistema de evaluación, a saber: "(...) *Con el cumplimiento de los requisitos técnicos indispensables -que se piden como condiciones de admisibilidad o de cumplimiento obligatorio-, la necesidad de la Administración debe quedar satisfecha, y sobre ellos los oferentes no tienen ningún grado de disponibilidad. Los factores de evaluación, por el contrario, permiten incluir aspectos que si bien brindan un valor agregado al objeto, su existencia no deviene necesaria para satisfacer las necesidades. El oferente puede cumplir o no con ellos, y su incumplimiento trae como consecuencia el no obtener los puntos que le han sido asignados, pero no implica la exclusión de la oferta.*" En vista de lo cual, no lleva razón la recurrente en indicar que la adjudicataria incumple con un requisito de admisibilidad que produce la exclusión de la oferta, sino que el consumo de combustible constituye un factor de evaluación. En ese orden, se echa de menos por parte de la recurrente el análisis mediante el cual aplicando el sistema de evaluación de las ofertas dispuesto para la retroexcavadora, logre acreditar que se posicionaría con un mayor puntaje que la adjudicataria, que lo hiciera merecedor de la re adjudicación. Además, el alegato de la recurrente respecto que la adjudicataria ofreció un consumo de combustible irreal, no se acompaña de prueba idónea que permita establecer de manera razonable ese posible incumplimiento, demostrando además que la configuración del equipo y las características del balde no inciden en el consumo de combustible, como explicó la adjudicataria en sede administrativa (Hecho probado 2); ello ante los cuestionamientos que presentó la actual recurrente (Hecho probado 1). Además, la recurrente tampoco aporta con su recurso prueba para desvirtuar la certificación del fabricante de la retroexcavadora Case ofrecida por la adjudicataria en la cual certifica el consumo de combustible (hecho probado 3); la cual fue empleada por la Administración para tener como válido el consumo de combustible ofrecido por la adjudicataria (Hecho probado 4). Así las cosas, y ante la ausencia de fundamentación del recurrente, se **rechaza de plano** el recurso con base en lo dispuesto en el artículo 188 incisos b) y c) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política; 84, 85, 86 y 88 de la Ley de Contratación Administrativa, y 182, 184, 185, 186, 188 y 191 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) Rechazar de plano por improcedencia manifiesta por falta de fundamentación**, el recurso de apelación interpuesto por **COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA S.A.** en contra del acto de declaratoria de desierto de los ítems N° 3 compra de una motoniveladora e ítem N°4 mantenimiento preventivo de la motoniveladora, y contra el acto de adjudicación de los ítems N°5 compra de un cargador retroexcavador y N°6 mantenimiento preventivo del cargador retroexcavador de la **Licitación Pública No. 2017LN-000001-01** para la “Compra de un camión con volquete, una motoniveladora y un retroexcavador” promovido por la **MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL DE HEREDIA**, cuya adjudicación de los ítems 5 y 6 fue a favor de CRAISA S.A. por un monto para el ítem 5 de \$93.765,00 e ítem por \$3.600,00. **2)** De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa. **NOTIFÍQUESE.**-----

ORIGINAL FIRMADO

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

ORIGINAL FIRMADO

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

ORIGINAL FIRMADO

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado



Estudio y Redacción: Pamela Tenorio Calvo
PTC//svc
NN: 03974-(DCA-1046)
NI:6146,6803, 6805,
G:2017002867-3